



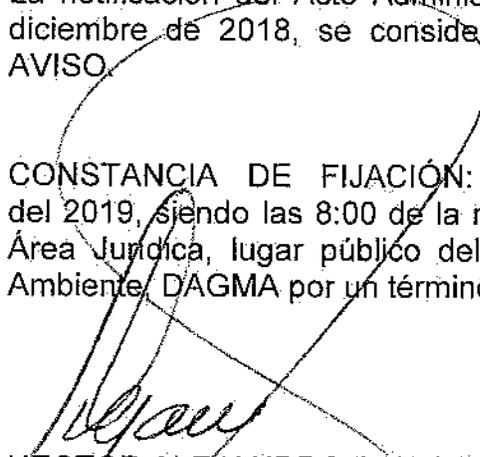
AVISO DE NOTIFICACIÓN  
RESOLUCIÓN # 4133.0.10.21.1318 DE 2018  
18 / DIC / 2018

Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, por medio del presente AVISO, me permito NOTIFICAR la Resolución # 4133.010.21.1318 del 18 de diciembre de 2018, por medio de la cual se determina la no responsabilidad por presunta infracción ambiental, a MARIO GONZALES MORENO identificado con cédula de ciudadanía N° 93.372.907 en calidad de propietario del establecimiento de comercio DISCOTECA BAR EL ESQUINAZO, ubicado en la carrera 10 # 6 – 105, del barrio San Pedro, comuna 3, de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali, dentro del expediente Sancionatorio Ambiental con TRD: 4133.0.9.9.396 - 2010.

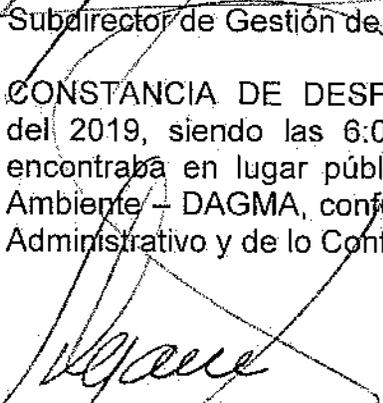
De conformidad con lo ordenado en la Resolución # 4133.010.21.1318 del 18 de diciembre de 2018, contra dicho Acto Administrativo procede recurso de reposición el cual podrá interponer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente RESOLUCIÓN.

La notificación del Acto Administrativo RESOLUCIÓN # 4133.010.21.1318 del 18 de diciembre de 2018, se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: En Santiago de Cali, hoy Viernes (05) Abril del 2019, siendo las 8:00 de la mañana, se fija el presente AVISO, en la cartelera del Área Jurídica, lugar público del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, DAGMA por un término de CINCO (05) días.

  
HECTOR ALEJANDRO PAZ GOMEZ  
Subdirector de Gestión de Calidad Ambiental.

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: En Santiago de Cali, hoy \_\_\_\_\_ del 2019, siendo las 6:00 de la tarde, se desfija el presente AVISO, el cual se encontraba en lugar público del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA, conforme lo establece el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

  
HECTOR ALEJANDRO PAZ GOMEZ  
Subdirector de Gestión de Calidad Ambiental.

Proyectó: Fabián Ernesto Vaca Ospina - contratista. *F.V.*  
Revisó: Martha Liliana Perdomo Vela - contratista. *H.P.*



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.1318 DE 2018  
18/DIC/2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA NO RESPONSABILIDAD POR PRESUNTA  
INFRACCION AMBIENTAL"**

La Directora del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente-DAGMA-, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 2811 del 1974, el Acuerdo Municipal No. 18 de 1994, la Ley 99 de 1993, el Decreto Extraordinario 0203 de 2001, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Extraordinario 0516 de 2016, demás normas concordantes y;

**CONSIDERANDO**

Que, mediante memorando interno No. 630 de fecha seis (06) de diciembre de 2010, el Grupo de Impactos Comunitarios (hoy Grupo Gestión de la Calidad Acústica Ambiental del DAGMA) remitió al Área Jurídica de la misma entidad, acta de control nivel de presión sonora No. 1194 de fecha cuatro (04) de diciembre de 2010, en la que consta que se realizó visita de control al establecimiento de comercio denominado DISCOTECA BAR EL ESQUINAZO, de propiedad de MARIO GONZALEZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.372.907, expedida en Ibagué (Tolima), tal como consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Cali el diecisiete (17) de julio de 2010, ubicado en la carrera 10 No. 6-105, barrio San Pedro, Comuna 3 de la actual nomenclatura urbana del municipio de Santiago de Cali, informando que en la misma se practicó medición de presión sonora y se pudo constatar que el precitado establecimiento de comercio, superaba los límites de ruido permitidos para el sector, ya que de conformidad con la Resolución No. 0627 de 2006, los decibeles permitidos para el sector son 60,0 dB y la medición arrojó 87,27 dB; de conformidad con lo anterior, se solicitó al área jurídica imponer medida preventiva, con el objetivo de mitigar la presunta afectación.

Que, mediante Resolución No. 4133.0.9.9.279 de fecha nueve (09) de diciembre de 2010, esta Autoridad Ambiental, impuso medida preventiva al establecimiento de comercio denominado DISCOTECA BAR EL ESQUINAZO, ubicado en la carrera 10 No. 6-105, barrio San Pedro, Comuna 3 de la actual nomenclatura urbana del municipio de Santiago Cali, propiedad de MARIO GONZALEZ MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.372.907, expedida en Ibagué (Tolima), consistente en la suspensión de actividades hasta que haga todo lo necesario para demostrar la mitigación en forma total del impacto ambiental por ruido que se generaba.

Que el mencionado acto administrativo, fue notificado personalmente a MARIO GONZALEZ MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.372.907, expedida en Ibagué (Tolima), en calidad de propietario-administrador del establecimiento de comercio, el 13 de diciembre de 2010, previa comunicación de fecha nueve (09) de diciembre de 2010, remitida por la Autoridad Ambiental.

Que, esta Autoridad Ambiental, profirió el Auto No. 4133.0.9.9.024 de fecha catorce (14) de abril de 2011, por medio del cual se inició procedimiento sancionatorio ambiental y se formularon cargos contra el establecimiento de comercio denominado DISCOTECA BAR EL ESQUINAZO, propiedad de MARIO GONZALEZ MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 93.372.907, expedida en Ibagué (Tolima), ubicado en la carrera 10 No. 6-105, barrio San Pedro, Comuna 3 de la actual nomenclatura urbana del municipio de Santiago de Cali.

Que, el cargo formulado fue: Permitir ruido por encima de los decibeles permitidos por la Ley infringiendo con esta conducta el Decreto 948 de 1995 en sus artículos 44 y 45 y la Resolución 0627 de 2006 artículos 9, 6 y 28.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.1318 DE 2018  
18/DIC/2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA NO RESPONSABILIDAD POR PRESUNTA  
INFRACCION AMBIENTAL"**

Que, el precitado Auto, fue notificado personalmente el dos (02) de agosto de 2011, a MARIO GONZALES MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.372.907, expedida en Ibagué (Tolima), en calidad de propietario del establecimiento de comercio objeto de investigación.

Que, el dieciséis (16) de agosto de 2011, bajo radicado 10931 (folio 21), MARIO GONZALEZ MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.372.907, expedida en Ibagué (Tolima), en calidad de propietario de establecimiento de comercio denominado DISCOTECA BAR EL ESQUINAZO, ubicado en la carrera 10 No. 6-105, barrio San Pedro, Comuna 3 de la actual nomenclatura urbana del municipio de Santiago de Cali, presentó escrito de descargos, en el cual manifestó que desconocía la violación de normatividad ambiental respecto al tema de emisiones de ruido; que suscribió Acta de Compromiso el día quince (15) de diciembre de 2010 y que se ha visto perjudicado económicamente por el cierre.

Que, mediante memorando interno No. 32 con radicado Orfeo No. 201413300006114 de fecha siete (07) de febrero de 2014, la Líder del Grupo Procesos Impactos Comunitarios (hoy Gestión de la Calidad Acústica Ambiental) y la Coordinadora del Área de Vigilancia y Control del DAGMA (hoy Subdirección de Gestión de Calidad Ambiental), informan a la Coordinadora del Área Jurídica de la misma entidad, que el seis (06) de febrero de 2014, en jornada de operativo nocturno, se realizó visita de control posterior al establecimiento de comercio denominado DISCOTECA BAR EL ESQUINAZO, ubicado en la carrera 10 No. 6-105, barrio San Pedro, Comuna 3 de la actual nomenclatura urbana del municipio de Santiago de Cali, constatando previa medición de presión sonora que el precitado establecimiento se encontraba sobrepasando los límites de ruido permitidos para el sector, procediendo a suspender las actividades con equipo de amplificación o elemento alguno que emita sonido y solicitando como medida sancionatoria el cierre temporal del establecimiento de comercio.

Que, la Autoridad Ambiental urbana del municipio de Santiago de Cali, mediante Resolución No. 4133.0.21.085 de fecha once (11) de febrero de 2014, legalizó la medida preventiva impuesta mediante acta de control nivel de presión sonora No. 0182 de fecha seis (06) de febrero de 2014, al establecimiento de comercio denominado DISCOTECA BAR EL ESQUINAZO, propiedad de MARIO GONZALEZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.372.907, expedida en Ibagué (Tolima).

Que, la mencionada Resolución fue notificada personalmente a MARIO GONZALEZ MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.372.907, expedida en Ibagué (Tolima), en calidad de propietario del precitado establecimiento de comercio el veinticuatro (24) de febrero de 2014.

Que, mediante Auto No. 241 de fecha veintisiete (27) de mayo de 2015, se prescindió del periodo probatorio dentro del proceso sancionatorio ambiental adelantado por la Autoridad Ambiental urbana del municipio de Santiago de Cali contra el establecimiento de comercio denominado DISCOTECA BAR EL ESQUINAZO.

Que, el citado Auto, fue notificado personalmente el diecisiete (17) de julio de 2015, a MARIO GONZALEZ MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.372.907, expedida en Ibagué (Tolima), en calidad de propietario del precitado establecimiento de comercio, previa remisión de oficio-citación No. 2015413300080621 de fecha diez (10) de junio de 2015 recibido el día diecisiete (17) de julio de 2015.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.1318 DE 2018  
18/DIC/2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA NO RESPONSABILIDAD POR PRESUNTA  
INFRACCIÓN AMBIENTAL”**

Que, el DAGMA, mediante Auto No. 425 de fecha veinticuatro (24) de julio de 2015, decretó el cierre de la investigación adelantada contra el establecimiento de comercio denominado DISCOTECA BAR EL ESQUINAZO, propiedad de MARIO GONZALES MORENO, identificado con cédula No. 93.372.907, expedida en Ibagué (Tolima), ubicado en la carrera 10 No. 6-105, barrio San Pedro, Comuna 3 de la actual nomenclatura urbana del municipio de Santiago de Cali.

Que, mediante memorando interno No. 357 con radicado Orfeo No. 2014413300071154 de fecha cinco (05) de diciembre de 2014, la Coordinadora del Área de Vigilancia y Control Ambiental (hoy Subdirección de Gestión de Calidad Ambiental) y la Líder del Grupo Procesos Impactos Comunitarios del DAGMA (hoy Grupo de Gestión de la Calidad Acústica), remitieron a la Coordinadora del Área Jurídica de la misma entidad, informe de visita de control posterior-seguimiento a medida preventiva realizada el cuatro (04) de diciembre de 2014, en jornada nocturna, durante operativo, indicando que se realizó visita de control posterior, lo cual consta en acta de visita técnica ambiental No. 1803, al establecimiento de comercio denominado DISCOTECA BAR EL ESQUINAZO, ubicado en la carrera 10 No. 6-105, barrio San Pedro, Comuna 3 de la actual nomenclatura urbana del municipio de Santiago de Cali, constatando que en el sitio en mención se encontraba en funcionamiento equipo de amplificación incumpliendo la medida preventiva impuesta el día seis (06) de febrero de 2014, consistente en la suspensión del uso del equipo de sonido.

Que, mediante memorando interno No. 156 con radicado Orfeo No. 2016413300025294 de fecha nueve (09) de junio de 2016, la Coordinadora del Área de Vigilancia y Control Ambiental (hoy Subdirección de Gestión de Calidad Ambiental) y la Líder del Grupo Procesos Impactos Comunitarios del DAGMA (hoy Grupo de Gestión de la Calidad Acústica), remitieron al Coordinador del Área Jurídica de la misma entidad, Informe de visita de control posterior-verificación de cumplimiento- realizada el día dos (02) de junio de 2016, lo cual consta en acta de control nivel de presión sonora No. 1306 de fecha dos (02) de junio de 2016, al establecimiento de comercio denominado DISCOTECA BAR EL ESQUINAZO, en el que se evidencia que los parlantes fueron reubicados y direccionados hacia el interior del establecimiento; se verificó la instalación de sellos en la ganancia del volumen para limitar la elevación de los niveles de ruido y al realizar la mediación de los niveles de presión sonora se observó que los mismos no trasgreden los parámetros establecidos por la Resolución No. 0627 de 2006.

Que, al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que los municipios con población superior a un 1.000.000 de habitantes, poseen atribuciones dentro de su jurisdicción para vigilar, coordinar, controlar, preservar y conservar el Medio Ambiente.

Que, el Acuerdo Municipal No.18 de diciembre de 1994, expedido por el Concejo municipal de Santiago de Cali y el Decreto Extraordinario 0516 de 2016, crean y reestructuran respectivamente el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente-DAGMA-, como máxima Autoridad Ambiental en el área urbana del municipio de Santiago de Cali y por lo tanto podrá imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 en caso de violación de las normas de protección ambiental.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.1318 DE 2018  
18/DIC/2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA NO RESPONSABILIDAD POR PRESUNTA  
INFRACCION AMBIENTAL"**

Que, el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental entre otras entidades estatales a las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"

Que, en su artículo 5 dispone a la infracción en materia ambiental como toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes y además señala que también será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, la Autoridad Ambiental, conforme a lo ordenado en el artículo 27 de la mencionada ley, podrá declarar o no la responsabilidad del infractor por violación a la norma ambiental.

Que, el artículo 29 de la Constitución Política establece el debido proceso como un derecho fundamental que debe ser garantizado en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011-, las actuaciones y procedimientos administrativos se rigen por los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, transparencia, eficacia, economía, celeridad, entre otros.

Que, en atención al principio del debido proceso, en concordancia con el de celeridad de eficacia, corresponde al DAGMA, como máxima Autoridad Ambiental dentro del perímetro urbano de Santiago de Cali, impulsar oficiosamente los procedimientos sancionatorios ambientales, garantizando en su desarrollo los derechos de representación, defensa y contradicción al presunto infractor y/o infractores, según sea el caso.

Que, respecto al derecho fundamental al debido proceso, en Sentencia T-1263 de 2001, la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente:

*"(...) Para lo que interesa a la presente causa, se ha entendido el derecho al debido proceso administrativo, como "(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley". Según lo dicho, el debido proceso administrativo se constituye en una expresión del principio de legalidad, que implica que toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, así como también las funciones que le corresponden y los trámites que deben cumplirse antes y después de proferirse una determinada decisión. De ahí que este derecho emerge no solamente para impugnar la decisión administrativa, sino que comprende toda la actuación administrativa que debe surtir para expedirla y posteriormente la etapa que corresponde a la comunicación e impugnación. (Subrayas fuera del texto).*

Que, adicional a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia T-166 de 2012, esboza:

*"(...) El artículo 29 Superior, dispone que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" precisando, así mismo, que "nadie podrá ser juzgado sino*



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.1318 DE 2018  
18/DIC/2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA NO RESPONSABILIDAD POR PRESUNTA  
INFRACCIÓN AMBIENTAL"**

*conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". Este derecho comprende un conjunto de garantías que tienen como propósito someter a reglas mínimas de carácter sustantivo y procedimental, el desarrollo de las actuaciones desplegadas por las autoridades en el campo administrativo o judicial en aras de garantizar los derechos e intereses de las personas vinculadas, siendo claro, entonces, que el debido proceso se erige como "un límite material al posible abuso de las autoridades estatales. (Subrayas fuera del texto)*

Que, Sentencia del 4 de septiembre de 2007, con ponencia del magistrado Arturo Solarte Rodríguez, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó:

*"(...) en relación con la actividad probatoria, debe enfatizarse que la satisfacción del debido proceso ordenado en el art. 29 superior abarca, por una parte, la perspectiva constitucional y, por la otra, la estrictamente legal-procesal, para entender que la transgresión de lo primero, conduce a la prueba "ilícita", mientras que el desconocimiento de lo segundo implica la producción de una prueba "ilegal (...)"*

Que, conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, se colige que las autoridades públicas, como los particulares, se encuentra sujetos al imperio de la Constitución y las leyes; por lo cual sus actuaciones también se encuentran sometidas al cumplimiento de las normas de carácter sustantivo y procedimental que permite garantizar a las personas vinculadas su derecho fundamental al debido proceso.

Que, el artículo 5 del Decreto 1600 de 1994, establece lo siguiente:

*"(...) De los Servicios de Laboratorio para Apoyar la Gestión e Información Ambiental. Para efectos de la normalización e intercalibración analítica de los laboratorios que produzcan información de carácter físico, químico y biótico, se establecerá la red de laboratorios para apoyar la gestión ambiental. A ella podrán pertenecer los laboratorios del sector público o privado que produzcan datos e información física, química y biótica.*

*PARAGRAFO 1: Los laboratorios de la red estarán sometidos a un sistema de acreditación e intercalibración analítica, que validará su metodología y confiabilidad mediante sistemas referenciales establecidos por el IDEAM. Para ello se producirán normas y procedimientos especificados en manuales e instructivos. Los laboratorios serán intercalibrados de acuerdo con las redes internacionales, con las cuales se establecerán convenios y protocolos para tal fin.*

*PARAGRAFO 2: Los laboratorios que produzcan información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales requeridos por las autoridades ambientales competentes, y los demás que produzcan información de carácter oficial, relacionada con la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, deberán poseer el certificado de acreditación correspondiente otorgado por los laboratorios nacionales públicos de referencia del IDEAM, con lo cual quedarán inscritos en la red. (Subrayas fuera del texto) (...)"*

Que, realizada la verificación de los requisitos de legalidad y licitud de la producción de la prueba que dio origen al proceso sancionatorio ambiental de estudio, como es la medición de presión sonora al establecimiento de comercio DISCOTECA BAR EL ESQUINAZO, propiedad de MARIO GONZALEZ MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 93.372.907,



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.1318 DE 2018  
18/DIC/2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA NO RESPONSABILIDAD POR PRESUNTA  
INFRACCION AMBIENTAL"**

expedida en Ibagué (Tolima), ubicado en la carrera 10 No. 6-105, barrio San Pedro, Comuna 3 de la actual nomenclatura urbana del municipio de Santiago de Cali, se concluye dentro del marco normativo y jurisprudencial citado, que si bien, se agotaron todas las etapas procesales establecidas en la Ley 1333 de 2009 y que en el ejercicio del derecho de defensa y contradicción el presunto infractor no se pronunció sobre la conducencia y legalidad de la medición de ruido realizado por esta Autoridad; cabe resaltar que el análisis ambiental de medición de ruido realizado por esta Autoridad Ambiental, no poseía, para la fecha de la medición y análisis de la información recaudada, el certificado de acreditación correspondiente otorgado por el IDEAM.

Que, de acuerdo con lo anterior, se configuró un defecto fáctico en el proceso sancionatorio contenido en el expediente con TRD No. 4133.0.9.9.396-2010, por haber dado valor probatorio en la investigación de carácter ambiental, a las mediciones de ruido efectuadas el 04 de diciembre de 2010 y el 06 de febrero de 2014, sin que éstas cumplieran con el requisito establecido en el artículo 5 del Decreto 1600 de 1994, para que ésta estuviera investida de legalidad.

Que, como consecuencia de lo anterior, se hace necesario también ordenar el levantamiento de las medidas preventivas impuestas la primera el 09 de diciembre de 2010, mediante Resolución No. 4133.0.9.9.279 y la segunda el 06 de febrero de 2014, mediante Acta de Control de Presión Sonora No. 0182 de la misma fecha, legalizada mediante Resolución No. 4133.0.21.085 del 11 de febrero de 2014.

Que, el análisis jurídico y técnico del proceso en cuestión, así como la recomendación de determinar la no responsabilidad, fue presentada ante el comité interdisciplinario del DAGMA (órgano creado mediante Resolución No. 4133.0.21.98-2012 subrogada por la Resolución 4133.010.21.494-2018) el 21 de agosto de 2018 y esta fue aprobada mediante Acta No. 4133.0.10.027-2018 de la misma fecha.

Que, en mérito de lo expuesto el Despacho;

**RESUELVE**

PRIMERO: LEVANTAR las medidas preventivas impuestas al establecimiento de comercio DISCOTECA BAR EL ESQUINAZO, ubicado en la carrera 10 No. 6-105, barrio San Pedro, Comuna 3 de la actual nomenclatura urbana del municipio de Santiago de Cali, propiedad de MARIO GONZALEZ MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.372.907, expedida en Ibagué (Tolima), la primera el 09 de diciembre de 2010 mediante Resolución No. 4133.0.9.9.279 y la segunda el 06 de febrero de 2014, mediante Acta de Control de Presión Sonora No. 0182 de la misma fecha y legalizada mediante Resolución No. 4133.0.21.085 del 11 de febrero de 2014, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO: DETERMINAR la no responsabilidad por presunta infracción ambiental de MARIO GONZALEZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.372.907, expedida en Ibagué (Tolima), en su calidad e propietario del establecimiento de comercio DISCOTECA BAR EL ESQUINAZO, ubicado en la carrera 10 No. 6-105, barrio San Pedro, Comuna 3 de la actual nomenclatura urbana del municipio de Santiago de Cali en el marco del proceso sancionatorio.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.1318 DE 2018  
18/DIC/2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA NO RESPONSABILIDAD POR PRESUNTA  
INFRACCIÓN AMBIENTAL"

ambiental adelantado en el expediente con TRD No. 4133.0.9.9.396-2010, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente con TRD No. 4133.0.9.9.396-2010.

CUARTO: RETIRAR el expediente con TRD No. 4133.0.9.9.396-2010 de la base de datos de expedientes activos de la entidad.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, Ley 1437 de 2011.

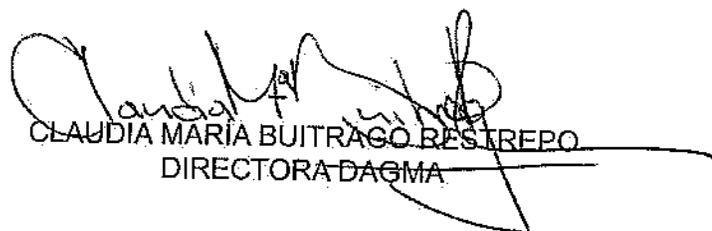
SEXTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

SEPTIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Virtual del Departamento Administrativo de Gestión de Medio Ambiente-DAGMA-, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mismo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los dieciocho (18) días del mes diciembre de 2018

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CLAUDIA MARÍA BUITRAGO RESTREPO  
DIRECTORA DAGMA

Proyectó: Ana Milena Domínguez Martínez-Contratista  
Revisó: Martha Liliana Párdomo Vela-Contratista  
Walter Reyes Unas-Profesional Universitario